



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0882-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador Centro, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintidós de julio del presente año, el señor --- interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 162.36) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC ---.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Mediante el acuerdo N.º E-0566-2024-CAU de fecha treinta y uno de julio de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día quince de agosto del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintinueve del mismo mes y año.

El día veintisiete de agosto de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0505-CAU-24 de fecha veintiocho de agosto de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

**b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0670-2024-CAU de fecha dieciséis de septiembre del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC --- y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado el día veinticinco de septiembre de este año, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día veintitrés de octubre del mismo año.

El día tres de octubre del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no existía documentación adicional a la previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha trece de noviembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0269-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

#### Histórico de consumo:

---

#### Determinación de la condición en el suministro:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, obtenida de la inspección técnica realizada al suministro el 3 de julio de 2024, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en "neutro interrumpido"; condición que, según la empresa distribuidora, impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

---

(...) Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora referentes a las condiciones encontradas al momento de la inspección por parte de la sociedad AES CLESA, las cuales fueron comparadas con las recopiladas durante la inspección técnica realizada por el personal del CAU al suministro en referencia el 7 de noviembre de 2024. Durante dicha inspección, se encontró el equipo de medición n.º --- con lectura de **921 kWh**, el cual se encontró con sistema antihurto (dentro de caja sellada de policarbonato) (...)

Sobre este punto, es importante mencionar que la sociedad AES CLESA argumenta que la condición de "neutro interrumpido" era la que impedía que el equipo reflejara el consumo real demandado en la vivienda, debido a que el medidor no tenía referencia de neutro, es decir, interrumpido (imagen n.º 3); sin embargo, las imágenes no muestran de manera fehacientemente el punto en el cual ésta alega que se interrumpía el conductor neutro y que provocara que el medidor no estuviese registrando correctamente los consumos que eran demandados en el suministro, ya que si bien la corriente demandada en el suministro no retornaba por el conductor neutro conectado en la entrada del medidor, si retornaba hacia la fuente con un valor similar al medido en la carga el cual corresponde al valor de 1.26 amperios, por lo que se determina que el servicio contaba con una condición de "neutro corrido".



Por otra parte, la empresa distribuidora no ha proporcionado la evidencia contundente del lugar preciso en el cual se interrumpía la referencia del neutro del medidor, tal como lo asevera en el acta de inspección de condiciones irregulares n.º ---, en la cual el personal de AES CLESA argumentan que *"al momento de revisar medidor se encontró neutro interrumpido"*; más bien en la imagen n.º 2, se observa el piloto led del medidor encendido indicando que el medidor tiene la referencia de la fase y del neutro; además, se observa que tanto el neutro de acometida del servicio como el neutro de carga se encuentra conectados. Aunado a lo anterior, en dicha acta (imagen n.º 3), personal de AES CLESA encontró los tres sellos del medidor en buenas condiciones, lo que indica que en la caja de conexiones del medidor tampoco se encontraba el neutro interrumpido.

Asimismo, la empresa distribuidora no tomó lecturas de la tensión en el equipo de medición del referido suministro, o algún otro tipo de prueba que demostrara de manera contundente que el neutro efectivamente se encontraba interrumpido y que, por tanto, estuviera experimentando una tensión diferente a la de referencia que afectara el registro correcto del consumo en el equipo de medición n.º ---, el cual fue retirado por la empresa distribuidora el 3 de julio de 2024.

Al respecto de esta condición, cabe señalar que el medidor n.º --- instalado en el suministro es del tipo 1A, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (ver imagen n.º 5), determinando que la energía consumida se rige mediante la expresión de  $Potencia = V * I = V_{(L-N)} * I_{L1} * fp$ , por lo que si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase A, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o eliminando por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero.

Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora estableció una tensión de **120 voltios** (valor de voltaje que también fue utilizado por la empresa distribuidora para elaborar el cálculo, sin realizar mediciones de éste), según se examinó en el acta de condición irregular n.º ---, la cual es congruente con la tensión nominal del suministro, y no especificó si ésta variaba en proporción a la carga o alguna otra maniobra imputable al usuario. (...)

Además, es preciso mencionar que el personal técnico de la sociedad AES CLESA pudo ingresar a la vivienda para fundamentar la condición irregular imputada al usuario, sin embargo, ésta no recopiló elementos tales como los puntos de conexión del neutro adicional de la supuesta condición, algún objeto ajeno obstruyendo la referencia del neutro hacia el medidor o un corte que evitara la continuidad de éste, lo anterior, debido a que en todo momento en el que dicho personal estuvo trabajando en el medidor y en la acometida, existía presencia del usuario en la vivienda, ya que el señor --- les permitió el ingreso a la vivienda para realizar el levantamiento del censo de carga, tal como se puede observar en la tabla n.º 1, aunque no firmó el acta de inspección de condiciones irregulares n.º ---.

Con base en lo examinado anteriormente, se determinó que la empresa distribuidora no realizó mediciones que demostrarán que el equipo de medición n.º 95746313 estaba siendo suministrado con una tensión diferente a la requerida por éste, que hayan motivado una variación en los consumos registrados por el equipo de medición.(...)

Tomando en consideración el consumo mensual estimado mencionado en el apartado anterior que corresponde a **269 kWh**, el consumo promedio facturado por la empresa distribuidora en el período anterior a la detección de la supuesta condición irregular que corresponde de febrero a julio de 2024, correspondiente a **236 kWh** y para el período posterior a la detección de la supuesta condición irregular que corresponde de agosto a noviembre de 2024, correspondiente a **224 kWh**, se establece que no existe una diferencia considerable entre estos consumos; además, de conformidad al histórico de consumos mostrado en la gráfica n.º 1, se establece que éstos se mantienen estables antes y después de la corrección de la presunta condición irregular.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario, ya que ésta no registró la ausencia de tensión en la bornera del equipo de medición, ni tampoco evidenció alguna obstrucción, medio de conmutación, un corte que evitara la continuidad del conductor neutro o conductor paralelo que variara la referencia del neutro de la carga y el medidor, ya que en este caso, la ausencia de corriente por el neutro únicamente afectaría si se encontraran invertidas la fase con el neutro en el equipo de medición.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en las imágenes n.º 1 y 4, provocara una variación en el registro de la energía demandada

en el suministro, en tanto que los consumos luego de la presunta corrección de la condición por parte de la empresa distribuidora se han mantenido estables con respecto al promedio del histórico de consumos.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC --- que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **ciento sesenta y dos 36/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 162.36), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **635 kWh**, asociado al periodo comprendido entre el 5 de enero al 3 de julio de 2024.

Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase A, y la tensión percibida por el medidor era la nominal, se establece que si se cumplían las dos condiciones antes descritas necesarias para que el medidor del tipo 1A registre correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, uno para tensión y otro para corriente. [...]

### Dictamen

"[...]

- a. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC ---, relacionada con neutro interrumpido, que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
- b. Por tanto, no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar por la cantidad de **ciento sesenta y dos 36/100 dólar de los Estados Unidos de América (USD 162.36), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada de **635 kWh**, asociada al periodo comprendido entre el 5 de enero al 3 de julio de 2024. [...]"

### **d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0670-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0269-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día catorce de noviembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintiocho del mismo mes y año.

El día veintiocho de noviembre del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación necesaria para responder el acuerdo y obtener la información del caso

Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

Mediante el acuerdo N.º E-0845-2024-CAU de fecha seis de diciembre de este año, se otorgó a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo presentara por escrito los alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día once de diciembre del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciocho del mismo mes y año.

El día cuatro de diciembre de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que realizará la anulación el cobro determinado por el CAU.



## B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

### 1. MARCO LEGAL

#### 1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

#### 1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

#### 1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete.

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

#### 1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

#### 1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

#### 2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC ---

El CAU en el informe técnico N.º IT-0269-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Sobre este punto, es importante mencionar que la sociedad AES CLESA argumenta que la condición de “neutro interrumpido” era la que impedía que el equipo reflejara el consumo real demandado en la vivienda, debido a que el medidor no tenía referencia de neutro, es decir, interrumpido (imagen n.º 3); sin embargo, las imágenes no muestran de manera fehacientemente el punto en el cual ésta alega que se interrumpía el conductor neutro y que provocara que el medidor no estuviese registrando correctamente los consumos que eran demandados en el suministro, ya que si bien la corriente demandada en el suministro no retornaba por el conductor neutro conectado en la entrada del medidor, si retornaba hacia la fuente con un valor similar al medido en la carga el cual corresponde al valor de 1.26 amperios, por lo que se determina que el servicio contaba con una condición de “neutro corrido”.

Por otra parte, la empresa distribuidora no ha proporcionado la evidencia contundente del lugar preciso en el cual se interrumpía la referencia del neutro del medidor, tal como lo asevera en el acta de inspección de condiciones irregulares n.º ---, en la cual el personal de AES CLESA argumentan que “*al momento de revisar medidor se encontró neutro interrumpido*”; más bien en la imagen n.º 2, se observa el piloto led del medidor encendido indicando que el medidor tiene la referencia de la fase y del neutro; además, se observa que tanto el neutro de acometida del servicio como el neutro de carga se encuentra conectados. Aunado a lo anterior, en dicha acta (imagen n.º 3), personal de AES CLESA encontró los tres sellos del medidor en buenas condiciones, lo que indica que en la caja de conexiones del medidor tampoco se encontraba el neutro interrumpido.

Asimismo, la empresa distribuidora no tomó lecturas de la tensión en el equipo de medición del referido suministro, o algún otro tipo de prueba que demostrara de manera contundente que el neutro efectivamente se encontraba interrumpido y que, por tanto, estuviera experimentando una tensión diferente a la de referencia que afectara el registro correcto del consumo en el equipo de medición n.º ---, el cual fue retirado por la empresa distribuidora el 3 de julio de 2024. (...)

Tomando en consideración el consumo mensual estimado mencionado en el apartado anterior que corresponde a **269 kWh**, el consumo promedio facturado por la empresa distribuidora en el período anterior a la detección de la supuesta condición irregular que corresponde de febrero a julio de 2024, correspondiente a **236 kWh** y para el



período posterior a la detección de la supuesta condición irregular que corresponde de agosto a noviembre de 2024, correspondiente a 224 kWh, se establece que no existe una diferencia considerable entre estos consumos; además, de conformidad al histórico de consumos mostrado en la gráfica n.º 1, se establece que éstos se mantienen estables antes y después de la corrección de la presunta condición irregular.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario, ya que ésta no registró la ausencia de tensión en la bornera del equipo de medición, ni tampoco evidenció alguna obstrucción, medio de conmutación, un corte que evitara la continuidad del conductor neutro o conductor paralelo que variara la referencia del neutro de la carga y el medidor, ya que en este caso, la ausencia de corriente por el neutro únicamente afectaría si se encontraran invertidas la fase con el neutro en el equipo de medición. [...]"

En cuanto a los argumentos del señor --- cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0269-CAU-24 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

### **2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible al usuario, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 162.36) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

## **2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la

condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
- Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de un neutro interrumpido que afectaba el registro del medidor; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas técnicas fehacientes que pudieran demostrar que la condición técnica indicada.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.º IT-0269-CAU-24 que no existió una condición irregular en el suministro y por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

### **3. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0269-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC --- no se comprobó una condición irregular atribuible al usuario.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 162.36) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.





#### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0269-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC --- no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario.
- b) Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al señor --- por la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 162.36) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
- c) Notificar este acuerdo al señor --- y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente